

INTERLOCUTORIO N°. 213

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00006-00
DEMANDANTE: YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ
DEMANDADA: YULIANA MARLLYN PECHENE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA
19 548 40 89 001**

DIRECCION: CARRERA 7 A Nro. 9 A-27 Barrio Fátima Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefax 8250301

PIENDAMÓ, CAUCA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La Dra. **SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.327.885 y tarjeta profesional Nro. 224.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante Dra. **YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ**, ha sustituido poder al **Dr. ANDRES EDUARDO GUERRERO MESA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.,14.678.459 y tarjeta profesional Nro. 340.095 del C.S.Judicatura, para que la represente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandada YULIANA MARLLYN PECHENE.

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUSTITUCION DEL PODER, realizada por La Dra. **SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.327.885 y tarjeta profesional Nro. 224.615 del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. ANDRES EDUARDO**

GUERRERO MESA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.,14.678.459 y tarjeta profesional Nro. 340.095 del C.S.Judicatura, para que represente a la demandante en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido en contra de **YULIANA MARLLYN PECHENE**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. Dr. **ANDRES EDUARDO GUERRERO MESA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.,14.678.459 y tarjeta profesional Nro. 340.095 del C.S.Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ**, para que actúe conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

*JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, JUNIO 9 DE 2021, - En
la fecha se notifica a través del **ESTADO**
Nº 059 la providencia de fecha JUNIO 8
DE 2021



**MARY YOLANDA MERA Y.
SECRETARIA**